

11001311002220210039200 proceso de Unión marital de hecho de Magda Yeniffer Baquero Cotacio contra Amparo Rodríguez Marín

Rafael Vicente Avendaño Morales <rafael\_avendano@hotmail.com>

Jue 02/09/2021 16:04

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: omar@montanorojas.co <omar@montanorojas.co>; Diego Baquero <diegobaq15@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (274 KB)

memo J 22 Flía exp. N° 2021-0392.pdf;

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora AMPARO RODRIGUEZ MARIN, atentamente adjunto memorial interponiendo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto que decretó medidas cautelares. Se envía en copia al doctor Omar Montaña, apoderado de la demandante y a mi mandante.

Atentamente,

**RAFAEL AVENDAÑO MORALES - Abog.**

## **RAFAEL AVENDAÑO & ASOCIADOS**

Calle 33 N° 6B-24 Of. 603, Bogotá, Colombia

Teléfonos: 2851936, 2854379, 2850946

Celular: 310-5703268

Visto y autorizado por:  
1. Dr. O. S. S. S. S.  
3. Mandante

Señor:  
**JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

REF.: **PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO DE MAGDA YENIFFER BAQUERO  
COTACIO CONTRA AMPARO RODRIGUEZ MARIN  
EXP. N° 2021-0392**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación  
frente al auto que decretó medidas cautelares.

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.797 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, con oficina 603 de la Calle 33 No. 6 B-24, e-mail: [rafael\\_avendano@hotmail.com](mailto:rafael_avendano@hotmail.com), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 32.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **AMPARO RODRIGUEZ MARIN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.756.996, domiciliada y residente en Bogotá, e-mail: [diegobaq15@hotmail.com](mailto:diegobaq15@hotmail.com), según escrito remitido a su despacho directamente por ella, de conformidad con los artículos 318 y 320 del CGP, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su providencia calendada el 8 de junio de 2021, que decretó medidas cautelares, para que se revoque en su totalidad.

Dejo constancia que de dicha providencia me enteré y me notificaron sólo hasta el día de ayer 1 de septiembre de 2021, cuando fui personalmente a las instalaciones del juzgado y pude revisar el expediente, ya que antes me informaron que el expediente no estaba digitalizado ni tuve oportunidad de conocerlo de otra manera.

1. **Fundamentos del auto impugnado:**

Mediante el auto impugnado el despacho decretó la inscripción de la demanda sobre múltiples inmuebles de propiedad de la parte demandante, por considerar que se cumplían los requisitos de ley para

efactorial artí  
RAFAEL AVENDAÑO MORALES  
ABOGADO

decretar tal medida cautelar.

Cuestión que es contraria a derecho como se explica.

## **2. Expresión de las razones en que se sustentan los recursos propuestos:**

El juzgador de primer grado erró al decretar la inscripción de la demanda como quiera que la medida NO fue pedida por la accionante, NO se prestó caución, y de manera general NO se encuentra dentro de los supuestos de ley para decretarla, como se explica:

2.1. El artículo 590 del CGP consagra que el fallador a petición de parte puede decretar, entre otras medidas, la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro cuando la demanda verse, entre otros supuestos sobre una universalidad de bienes, para lo cual se debe prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones. Al efecto tal artículo dispone:

**"MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, **a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre** dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre **una universalidad de bienes**.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la

RAFAEL AVENDAÑO MORALES  
ABOGADO

- 2.2.1. Que se trate de un proceso declarativo.  
2.2.2. Que exista petición de parte.  
2.2.3. Que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.  
2.2.4. Que se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

2.3. En el presente caso se encuentra que el fallador erró, al decretar la inscripción de la demanda por cuanto revisado el expediente no existe solicitud de la parte demandante en tal sentido y por otro lado tampoco se prestó caución que garantice las costas y perjuicios derivados de su práctica, resultando evidentemente ilegal el auto fustigado, además de completamente perjudicial frente a la parte demandada.

2.4. Además hay que señalar que los procesos de declaratoria de unión marital de hecho no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 592 del CGP, en los cuales se puede decretar la inscripción de la demanda de oficio. Al efecto tal artículo señala:

**"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien."

2.5. Por otro lado obra dentro del expediente contrato de transacción suscrito, entre la demandada **AMPARO RODRIGUEZ MARIN**, la demandante **MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO**, y los señores **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ** y **LIDA PAOLA ARIAS DUSAN**, en el cual transigen sus derechos patrimoniales derivados de la eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, convienen NO adelantar los trámites para la declaratoria de la sociedad patrimonial, y en todo caso renuncian a cualquier clase gananciales derivados de dicha sociedad en virtud de los artículos 15, 1775 y 1837 del Código Civil en relación con el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, así como a cualquier clase de derecho patrimonial derivado de la citada sociedad patrimonial.

demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." (He subrayado)

2.2. De la norma antes descrita se desprende claramente que los requisitos para que se decrete la inscripción de la demanda son:

**RAFAEL AVENDAÑO MORALES**  
**ABOGADO**

Transacción que se presume válida y eficaz hasta que no exista un pronunciamiento judicial que la declare inválida, amén de que NO fue objeto de la misma "negociar, ni disponer, ni transferir, ni modificar, ni mucho menos transigir sobre derechos extrapatrimoniales, ni sobre el estado civil".

De tal manera que en el presente caso no existe ganancias por repartir en la sociedad patrimonial, que sería el derecho de que ampara con las medidas cautelares decretadas de inscripción de la demanda.

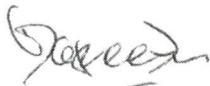
**3. Solicitud:**

En virtud de lo anterior, solicito:

3.1. Revocar el auto impugnado, levantar la medida de inscripción sobre todos los inmuebles y ordenar que se libren los oficios correspondientes.

En subsidio de la reposición interpongo recurso de apelación.

Atentamente,



**RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES – Abog.**  
**T.P. N° 32.706 del C. S. de la J.**